

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION

DTE: MYRIAM GALVIS GARCIA.

APDO: Abg. MARLYN SULAY MIENTES BERMUDEZ.

DDO: AJECOLOMBIA S.A

APDO: Abg. DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO.

RDO. 2020-00063-00.

Socorro, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por vía de reposición, y en subsidio apelación la apoderada judicial, solicita reponer el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, donde el despacho procedió a dar por probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, interpuesta por la parte demandada.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho declara probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, indicando que no es de recibo los fundamentos planteados por el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, ya que indica que en términos generales, en los procesos contenciosos el factor a determinar la competencia está dado por el lugar del domicilio, teniendo en cuenta establecido por nuestro estatuto procesal vigente en su artículo 28 numeral 1; "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*". No obstante, la misma preceptiva legal en su numeral 3° estipula lo siguiente: "**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**" En ese orden de ideas, de la lectura de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, en tratándose de los procesos surgidos con ocasión de un negocio jurídico que da lugar una obligación contractual, específicamente, es

competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Manifiesta que en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Argumenta que la competencia de la demanda se fijó en razón del cumplimiento del contrato de distribución que fue en la ciudad de El Socorro, este hecho se esbozó y se presentó en el texto de la demanda y la fijación de la competencia de la demanda.

Igualmente aduce que en el auto recurrido se omite el hecho que el contrato de distribución fue ejecutado en la ciudad de Socorro, de acuerdo con el artículo 28 C.G.P No. 3° "... **También** es competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones."

Es imperioso anotar que el objeto principal del contrato de distribución es distribuir y en este caso era distribuir en la ciudad de El Socorro y la provincia Comunera, de acuerdo con el material probatorio que reposa y que hacen parte del arsenal probatorio del presente proceso, siendo así las cosas solicito señor Juez se revoque el auto de fecha 10 de noviembre notificado el 11 de noviembre de 2021 objeto de este recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

Guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se debe precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto es procedente, ya que la providencia se notificó por estado el día 11 de noviembre de 2021, y dentro del término de ejecutoria fue objeto de recurso, esto es, el día 17 de noviembre de 2021, estando legitimado procesalmente para interponerlo.

Es de mencionar que se trata de un PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION, en la que la parte ejecutante hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el despacho procedió a dar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, interpuesta por la parte demandada. -

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema.

Si bien es cierto, en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P estipula lo siguiente: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

Igualmente es cierto que no se cumple con lo establecido en el artículo en mención, toda vez, que la afirmación esbozada por la parte recurrente es que se tiene que dar aplicación al artículo 28 numeral 3°, en razón a que la competencia de la demanda se fijó en razón del cumplimiento del contrato de distribución que fue en la ciudad de El Socorro, y que este hecho se esbozó y se presentó en el texto de la demanda y la fijación de la competencia de la demanda.

Se precisa que nos encontramos en un proceso verbal declarativo, en el cual la parte actora solicita "Se declare que entre MYRIAM GALVIS GARCIA Y AJE COLOMBIA S.A, se celebró un contrato de distribución desde el 2 de febrero del año 2011 hasta el 31 de marzo de 2015..."

Como se observa la parte actora centra como base para fijar la competencia, el cumplimiento de un contrato de distribución en la ciudad de Socorro, e igualmente lo que busca la parte demandante es que mediante el presente proceso se constituya que existe un contrato de distribución entre MYRIAM GALVIS GARCIA y AJE COLOMBIA S.A., desde el 2 de febrero del año 2011 hasta el 31 de marzo de 2015; Es así que no se puede vislumbrar que dicha pretensión tenga el factor vinculante para determinar que este despacho es el competente para conocer del diligenciamiento en referencia.

Situación está que ha de tenerse en cuenta dado que, al no estar demostrado, que existe un contrato entre las partes litigantes, nos lleva a la conclusión que estamos en presencia de una expectativa de si o no se haya celebrado un contrato de distribución entre las partes desde la fecha en mención. Lo cual pende del acervo probatorio allegado.

En ese orden, lleva al convencimiento de esta juzgadora la posición de la parte demandada, dado que no solo soporta su posición sobre expectativas jurídicas sino sobre la normatividad vigente y prueba documental como es el certificado de existencia y representación de la persona jurídica sobre la cual se despliega la acción, es por ello que en base al numeral 1° y 5° del artículo 28 ibidem, el juez competente para conocer del presente diligenciamiento declarativo de acuerdo al factor territorial no es el titular

del municipio de Socorro (Santander) sino su homólogo de Funza (Cundinamarca).-

En este sentido encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en la posición en base a lo establecido en la parte motiva.

Como quiera que nos encontramos ante un proceso declarativo verbal, es procedente conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio de la reposición.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de FALTA DE COMPETENCIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

TERCERO: ENVIASE, por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Circuito de Socorro - Santander (Reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1158a1973260aec657aacb2fa9ab6ee320929845aa1788af2b8a64f1763bb48**

Documento generado en 06/04/2022 06:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**